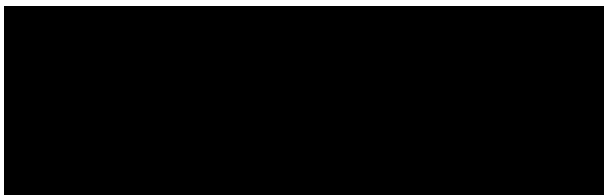
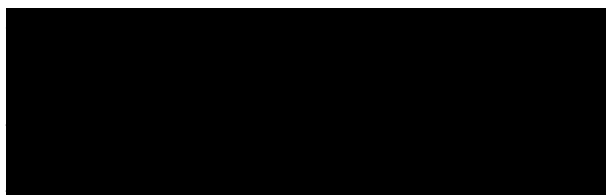




**PLAZA N° 1 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA  
CUENCA**



Equipo/usuario: MAC



5 /

JEFATURA CENTRAL DE TRÁFICO

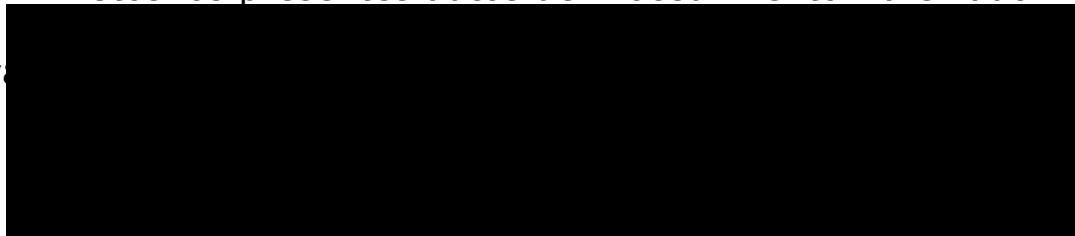
Procurador D./D<sup>a</sup>

**SENTENCIA N° 85/26**

En Cuenca, a treinta de abril de 2026

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado n°

Alv



Tráfico de Cuenca de fecha 10-9-25 por la que se impone al  
ahora actor una sanción de multa en cuantía de 1000 € y la  
pérdida de 6 puntos por circular teniendo presencia de drogas  
en el organismo.

Habiendo sido parte la Administración demandada, JEFATURA  
PROVINCIAL DE TRAFICO de Cuenca, representada y defendida  
por el Abogado del Estado.

## **A N T E C E D E N T E S D E H E C H O**

**PRIMERO.-** Por la parte recurrente se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara sentencia por la que se declare:

- A) La Nulidad de Pleno Derecho de la resolución objeto del presente recurso.
- B) Se revoque la resolución objeto del presente recurso.
- C) En defecto de la nulidad de pleno derecho se declare la anulabilidad de la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se convocó a las partes a vista, celebrándose con asistencia de las partes, en el que la parte demandante se ratificó en la demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. La Administración demandada se opuso a la demanda interesando la desestimación del recurso, por los motivos que consta en el acta y solicitó el recibimiento a prueba. Las partes se elevaron sus conclusiones a definitivas declarándose los autos conclusos para sentencia. La cuantía del recurso se fijó en 1.000€

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar Sentencia, debido a la acumulación de asuntos.

## **F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O**

**PRIMERO.-** Constituye objeto del presente recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Abreviado nº 361/25

[REDACTED]

Cuenca de fecha 10-9-25 por la que se impone al ahora actor una sanción de multa en cuantía de 1000 € y la pérdida de 6



puntos por circular teniendo presencia de drogas en el organismo.

El recurrente formula en apoyo de su pretensión y en esencia, las siguientes alegaciones: Que no se han respetado las garantías exigibles en un procedimiento sancionador, por lo que procede la nulidad de la sanción; no se ha atendido a las pruebas propuestas, sin motivación; se ha vulnerado la presunción de inocencia y el principio de tipicidad del art. 25 LRJSP, puesto que no se caracterizan expresamente las normas constitutivas de la infracción imputada, no estando correctamente tipificadas, por lo que la infracción es nula o en su defecto anulable; que se vulnera el principio in dubio pro reo, al existir duda razonable del hecho imputado; que no se acredita cómo se conservó la muestra desde la prueba hasta el laboratorio por lo que ha de entenderse rota la cadena de custodia; que no está suficientemente acreditada la infracción, ni se ratificó el Agente denunciante; que no se ha atendido a las pruebas propuestas; que se vulnera el principio in dubio pro reo, al existir duda razonable del hecho imputado; Vulneración del procedimiento en la realización de pruebas ya que no consta el acta de sintomatología y la custodia y gestión de la muestra debió hacerse conforme a la Orden JUS/1291/210, de 13 de mayo, lo que de conllevar su nulidad; que el drogotest no cumple la normativa de control metrológico, no consta su revisión de control y calibrado, por lo que, en definitiva, los hechos imputados no se han acreditado de forma fehaciente; Falta de motivación sin que se exponga el grado de incidencia o afectación de las drogas en la seguridad via, concluyendo con el suplico referido.

El Abogado del Estado, por su parte, se opone a la demanda alegando que el actor confunda la infracción imputada consistente en la presencia de drogas en el organismo con la afectación a la conducción, lo que sería constitutivo de delito; destaca que el expediente no quiso contrastar el resultado; que está justificada y acreditada la cadena de custodia, con cita de la STS de 10-10-13; que el aparato de detección no es de medidas por lo que está excluido de la Ley de Metrología, pero

el análisis de laboratorio homologado acredita la presencia de drogas en el organismo; que la sanción es ajustada a derecho porque dio positivo en THC y cocaína; que la resolución sancionadora está motivada, interesando la desestimación del recurso.

Plantado **SEGUNDO** en estos términos el debate, conviene en primer lugar destacar los siguientes antecedentes y circunstancias que derivan de la documentación que obra en Autos, y son relevantes para la adecuada resolución del presente recurso:

- Tras incoarse expediente sancionador a raíz de la denuncia de fecha 28-5-25 que figura en el expediente, por circular teniendo presencia de drogas en el organismo, al haber dado positivo en THC y cocaína, el ahora actor formuló alegaciones con fecha 18-6-25, solicitando una serie de pruebas;
- Se le remitió informe del laboratorio, hoja de toma de muestras y cadena de custodia y copia del boletín de denuncia y tickets, desestimando el resto de pruebas de forma motivada;
- Al no presentar alegaciones, se formula a continuación propuesta de resolución;
- Con fecha 10-9-25 se dicta resolución sancionadora, por la que se impone al ahora actor una sanción de multa de 1000 € y la pérdida de 6 puntos, acordando su traslado al afectado y que contenía el preceptivo pie de recurso, acudiendo el interesado a esta vía jurisdiccional;
- 

**TERCERO.-** A la vista de la documentación que obra en el expediente administrativo no se aprecia infracción alguna del principio de defensa puesto que el expedientado ha podido formular cuantas alegaciones ha tenido por conveniente en todas las fases del procedimiento en vía administrativa, y que presentó de hecho al acuerdo de inicio y ante esta vía judicial mediante la interposición del presente recurso contencioso-administrativo.



Y ha tenido perfecto conocimiento del resultado de los análisis de laboratorio en los que se confirmó la detección de 9D-THC y cocaína.

Siendo suficientes las pruebas que fueron remitidas al efecto de dar por acreditada la infracción, y estando suficientemente motivada la denegación del resto de pruebas propuestas como consta a los folios 17 a 23 ea. En cualquier caso debe recordarse que el derecho a la práctica de pruebas no es absoluto, pudiendo el instructor desestimar o rechazar motivadamente aquéllas que sean innecesarias, o no razonables, por lo que no se aprecia ninguna vulneración de las garantías del procedimiento sancionador, que se siguió por todos sus trámites.

En relación con el certificado metrológico del Drogotets, cabe decir que el mismo no está sometido a dicho control porque es en el laboratorio donde se realiza el análisis de la muestra obtenida por los agentes.

Tampoco puede ser de recibo la alegación referida a que se rompió la cadena de custodia, puesto que resulta del expediente administrativo en especial de los folios 5 a 8, que se respetó escrupulosamente el protocolo establecido al efecto, que las muestras obtenidas fueron enviadas al laboratorio, debidamente precintadas, para su análisis, que corroboró el resultado obtenido el día de la denuncia.

En el informe del laboratorio se establece que las muestras remitidas se corresponden fielmente con el número de expediente sancionador y que dichas muestras fueron recibidas siguiendo el protocolo de cadena de custodia marcado, en el que figuran identificadas las personas que han estado en contacto con las mismas, no habiendo contradicciones en las muestras, constando que la muestra llegó al laboratorio sin signos de manipulación y con sus precintos correctamente puestos, por lo que se realizó con todas las garantías, sin que el actor haya acreditado lo contrario.

**CUARTO.-** Se alega la infracción del procedimiento sancionador, debiendo recordarse al respecto que, en materia de Derecho Administrativo Sancionador rigen, con matizaciones, los mismos principios del Derecho Penal, y que

entre ellos ocupa un lugar preponderante el principio de presunción de inocencia. En este sentido, se ha de traer a colación la doctrina del Tribunal Constitucional representada por sentencias como la de 26 de abril de 1990, según la cual "no puede suscitar ninguna duda que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador administrativo y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del "ius puniendi" en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 24.2 de la Constitución, el juego de la prueba y un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio".

Sin que, a la vista del expediente administrativo, pueda concluirse que se haya vulnerado en este caso el principio de presunción de inocencia puesto que el resultado de las pruebas de laboratorio, no contradichas en absoluto por el expedientado quien manifestó en el momento de la denuncia que renunciaba a un análisis contradictorio, como consta en el expediente, es la prueba de la concurrencia del hecho constitutivo de infracción. En este caso, el informe del laboratorio recibido al respecto confirmó la presencia de 9D-THC en el momento de la conducción, cocaína y Benxioilecgonina, indicándose en el mismo (pág.9) los niveles de las sustancias encontradas.

Debiendo recordarse que la mera presencia de drogas en el organismo, sin mas, es constitutiva de infracción, con independencia del grado en que las drogas pudieran afectar o no a la conducción, puesto que lo que se sanciona es la mera presencia de sustancias estupefacientes en el organismo, siendo indiferente el que hubiera consumido ese día o en

anteriores días, o que le estuviera afectando a la conducción o no influyera en la misma, puesto que aun en este caso, ha de sancionarse por la mera presencia de la sustancia en el organismo, sin que haya ninguna duda por el resultado de los test, de que la presencia de las sustancias referidas en el organismo del sancionado.

Lo relevante para la prueba de los hechos era la confirmación con las pruebas de laboratorio del resultado del test de saliva y la corrección en la cadena de custodia, estando además firmada la denuncia en este caso por el Agente testigo, consagrando el art. 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre el valor probatorio de las denuncias efectuadas por los Agentes de Tráfico así como el art. 14 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero. Sin que el recurrente hubiera presentado prueba alguna en contrario que desvirtúe la denuncia ni los resultados de los análisis, y tampoco ha acreditado en forma alguna el que no se le hubiera dado la posibilidad de análisis contradictorio, como alega, limitándose a negar este extremo, que fue constatado por el Agente denunciante y el Agente testigo.

En definitiva, se siguió el procedimiento legalmente establecido en el art. 95 del R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, sin que se aprecie vulneración de los derechos fundamentales invocados.

**QUINTO.-** Sin embargo, aún estando acreditada la comisión de la infracción, puesto que se alega la vulneración del principio de tipicidad y ello al no haberse consignado en la resolución sancionadora, ni en la denuncia inicial, el concreto tipo de infracción administrativa con rango de ley correspondiente a la infracción lo que podría afectar al derecho de defensa del art. 24 CE y supone una vulneración del principio de legalidad penal del art. 25 CE.

Y ello porque únicamente se hace mención al art. 14.1 de la LSV que dispone: "No puede circular por las vías objeto de esta Ley el conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol

superiores a las que reglamentariamente se determine. En ningún caso el conductor menor de edad podrá circular por las vías con una tasa de alcohol en sangre superior a 0 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0 miligramos por litro.

Tampoco puede hacerlo el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 10”

Precepto que no es un tipo de infracción administrativa sino una norma de conducta, cuando las infracciones y sanciones han de estar contempladas en una norma con rango de ley, que en este caso no se llega siquiera a mencionar y que en este caso sería el art. 77 c) del del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial consistente en: “Conducir con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas”.

Así el art. 27 L de la Ley 40/2015 dice "1 . Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril ". El apartado 4 dice " Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica".

Y ello conforme a la reiterada doctrina seguida por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, expuesta en la Sentencia de 26-11-21 rec apel 353/21 que anuló la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real en un procedimiento de derechos fundamentales relativo a una sanción de tráfico impuesta por el mismo tipo de infracción, la presencia de drogas en el organismo, y por este motivo, la vulneración del principio de tipicidad y legalidad

sancionadora, puesto que estos exigen que la resolución que pone fin al procedimiento sancionador exprese la norma de rango legal que contenga la tipificación de los hechos probados, sin que baste la referencia al precepto legal referido que no es una infracción en materia de tráfico sino una norma de conducta y la no consignación del tipo "supone una grave omisión de motivación que podría, en hipótesis, afectar al derecho de defensa del art. 24 CE".

Así, decía la Sentencia de nuestra Sala revisora:

"La falta de indicación en la resolución sancionadora del precepto de rango legal que tipifica la infracción no solo supone una grave omisión de motivación que podría, en hipótesis, afectar al derecho de defensa del art. 24 CE, sino que, de acuerdo con la doctrina en la materia sentada por el Tribunal Constitucional, supone una vulneración del principio de legalidad penal del art. 25 CE.

Podemos citar las siguientes resoluciones:

- La STC 297/2005 dice lo siguiente: " Por otra parte, tampoco cabe admitir la alegación del Abogado del Estado según la cual el comportamiento ilícito de la mercantil recurrente estaría, en todo caso, válidamente tipificado -y castigado-, al menos parcialmente, por el Reglamento del vino, aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo. En efecto el principio de tipicidad exige que la Administración sancionadora precise de manera suficiente y correcta, a la hora de dictar cada acto sancionador, cuál es el tipo infractor con base en el que se impone la sanción, sin que corresponda a los órganos de la jurisdicción ordinaria ni a este Tribunal buscar una cobertura legal al tipo infractor o, mucho menos, encontrar un tipo sancionador alternativo al aplicado de manera eventualmente incorrecta por la Administración sancionadora. Por ello, no resulta, ciertamente, posible sustituir el tipo sancionador aplicado por el Consejo de Ministros (y confirmado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo) por ningún otro descubierto por este Tribunal, bien directamente o bien - como sucede en este caso- a propuesta de la Abogacía del Estado, dado que la mercantil recurrente ha

sido sancionada en el caso enjuiciado exclusivamente por infracción de distintos ordinales del art. 51.1 del Reglamento de la denominación de origen calificada de «Rioja», y no por infracción del Reglamento del vino de 1972".

- La STC 113/2008 dice: "Antes de precisar el sustrato material de la queja conviene recordar nuestra doctrina relativa a que el derecho a la tipicidad sancionadora como manifestación del derecho a la legalidad sancionadora (por todas, SSTC 137/1997, de 21 de julio, F. 6 ; 151/1997, de 29 de septiembre, F. 4) no se vulnera sólo con la sanción de una conducta atípica, no razonablemente subsumible en ningún tipo de infracción, sino también con la sanción de un hecho típico que, sin embargo, no es subsumible en el concreto tipo aplicado por la autoridad sancionadora. La seguridad jurídica del ciudadano, que es uno de los valores que sustenta el principio de legalidad en el ámbito sancionador, sufriría de un modo intolerable si el mismo pudiera ser sancionado sin expresión de la norma infringida o por la infracción de una norma diferente a la que se comunica como infringida en la resolución sancionadora. En rigor, la vinculación de la garantía de tipicidad al concreto tipo aplicado es una garantía de motivación propia del derecho a la legalidad sancionadora que afecta a un aspecto básico de la resolución sancionadora, cual es la comunicación del tipo de infracción aplicado. Infringe de este modo el art. 25.1 CE la resolución sancionadora que no expresa la tipicidad que le sirve de base, sea porque no lo hace en absoluto, sea porque lo hace de un modo equivocado.

Afirmábamos así en la STC 161/2003, de 15 de septiembre , que «el derecho fundamental a la legalidad sancionadora ( art. 25.1 CE ), en relación con el principio de seguridad jurídica también garantizado constitucionalmente ( art. 9.3 CE ), exige que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora sea la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación... identifique expresamente o, al menos, de forma implícita el fundamento legal de la sanción. Sólo así puede conocer el ciudadano en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona» (F. 3). El principio de tipicidad exige entonces «no sólo que el tipo infractor, las sanciones y la

relación entre las infracciones y sanciones, estén suficientemente predeterminados, sino que impone la obligación de motivar en cada acto sancionador concreto en qué norma se ha efectuado dicha predeterminación» ( SSTC 218/2005, de 12 de septiembre, F. 3 ; 297/2005, de 21 de noviembre , F. 8), en el bien entendido, a los efectos de constatar la vulneración del derecho fundamental a la legalidad sancionadora, que tal transmisión podría no ser expresa, sino «implícita» ( SSTC 161/2003, de 15 de septiembre, F. 3 ; 218/2005, de 12 de septiembre, F. 3 ; 297/2005, de 21 de noviembre, F. 3 ; 229/2007, de 5 de noviembre, F. 3 ; 297/2005, de 21 de noviembre , F. 8) o «razonablemente deducible» ( SSTC 161/2003, F. 3 ; 193/2003, de 27 de octubre , F. 2), siempre que lo sea de una forma «sencilla» ( SSTC 161/2003, F. 3 ; 229/2007, F. 3 ; 297/2005 , F. 8) e «incontrovertida» ( STC 218/2005 , F. 3)".

- Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2011 (recurso de casación 84/2006), en semejante sentido.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2011 (cas. 3334/2007): " ...los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa no pueden subsanar los defectos de motivación cometidos por el órgano competente para imponer las sanciones administrativas. En particular, como venimos recordando desde la Sentencia de 6 de junio de 2008 , «en la medida en que la competencia para imponer las sanciones tributarias previstas en la LGT corresponde exclusivamente a la Administración tributaria, es evidente que los déficit de motivación de las resoluciones sancionadoras no pueden ser suplidos por los órganos de la jurisdicción ordinaria que, en este ámbito, sólo pueden llevar a cabo un mero control de la legalidad. En este sentido se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional que, con fundamento en que no son los Tribunales Contencioso- Administrativos, sino la Administración Pública quien, en uso de sus prerrogativas constitucionales, sanciona a los administrados, ha señalado que «una ulterior Sentencia que justificase la sanción en todos sus extremos nunca podría venir a sustituir o de alguna manera sanar la falta de motivación del acto administrativo» ( STC 7/1998, de 13 de enero , FJ 6; en el mismo sentido, SSTC 161/2003, de 15 de

septiembre, FJ 3 ; y 193/2003, de 27 de octubre , FJ 2; y AATC 250/2004, de 12 de julio , FJ 6 ; 251/2004, de 12 de julio , FJ 6 ; 317/2004, de 27 de julio , FJ 6 ; 324/2004, de 29 de julio, FJ 6 ; y 484/2004, de 30 de noviembre , FD 3 ) » (FD Sexto) [en idénticos términos , Sentencias de 15 de enero de 2009, cit., FD Duodécimo y Decimotercero, respectivamente; de 10 de diciembre de 2009) (rec. cas. núm. 3850/2004), FD Sexto c); y de 14 de abril de 2011 (rec. cas. núm. 2507/2009), FD Tercero]. Y es que, efectivamente, el máximo intérprete de nuestra Constitución viene advirtiendo sobre «la inadecuación constitucional de considerar que el proceso judicial de impugnación de una sanción administrativa subsane las lesiones del art. 24.2 CE causadas en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador supliendo sus deficiencias en el seno del propio proceso judicial, sustituyendo así en sus funciones propias a la Administración autora del acto, fiscalizado en el proceso». La razón estriba en que «no existe un proceso contencioso-administrativo sancionador en donde haya de actuarse el ius puniendi del Estado, sino un proceso contencioso-administrativo cuyo objeto lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción. En consecuencia, no es posible concluir que sean los Tribunales contencioso-administrativos los que, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, "condenen" al administrado. Muy al contrario, la sanción administrativa la impone siempre la Administración pública en el ejercicio de la potestad que le reconoce la Constitución. De otra manera no se respetaría la exigencia constitucional de que toda sanción administrativa se adopte a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 CE » ( STC 243/2007, de 10 de diciembre , FJ 3; en el mismo sentido, entre otras, SSTC 89/1995, de 6 de junio 7/1998, de 13 de enero, FJ 3 ; y 35/2006, de 13 de febrero , FJ 4)".

En el caso de autos puede observarse lo siguiente: la resolución sancionadora indica como "precepto infringido", el art. 20.1 del Reglamento General de Circulación. Después se dice que se ha cometido una infracción a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto



Legislativo 6/2015, de 30 de octubre. Más abajo, a distintos efectos, se citan los artículos 84.1, 83, 76, 95.2, 81, 84, 110 y 96 de dicha norma.

Como el propio Juez indica en la sentencia, completando la resolución sancionadora en contra de lo que el TC y el TS han establecido, la infracción imputada en realidad estaba tipificada en el art. 77.c del Real Decreto Legislativo 6/2015 y la sanción en el art. 80.2.a. De modo que es claro que la resolución sancionadora infringió, de acuerdo con la doctrina en la materia del TC, el principio de legalidad sancionadora ligado con el de seguridad jurídica, pues en ningún sitio de la misma se atisba la mínima referencia a tales preceptos.”

Debiendo repararse en que concurre la infracción del principio de tipicidad, al consignarse en la resolución el art. 77, sin hacer referencia al concreto apartado de la infracción que se imputa, de entre todos las contempladas en ese precepto y así a Sala específica al respecto al final: “Dice la sentencia de instancia que, en cualquier caso, la posible omisión quedó subsanada en vía de reposición. Ahora bien, suponiendo que la nulidad radical fuera subsanable, tampoco simple la cita del art 77 del TRLSV, que recoge todas las infracciones muy graves, sin indicar cuál de ellas era la infringida, podría remediar este defecto esencial de la resolución recurrida”, por lo que siguiendo la doctrina plasmada en esta y otras Sentencias posteriores, ha de ser rechazada esta alegación, puesto que debió consignarse el concreto tipo de infracción imputada de entre los 23 que que contempla el art. 77 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Y, puesto que en el presente caso en la denuncia se consigna como infringido el art. 14.1º de la LSV y en la propuesta de resolución y resolución sancionadora se hace referencia en los fundamentos de derecho al art. 77 LTSV y se sanciona con la multa de 1000 € “de conformidad con lo establecido en los art. 80 y 81 LTSV”, se produce la infracción del principio de tipicidad y legalidad sancionadora alegados, conforme a la doctrina jurisprudencial expuestas, por lo que ha



de acordarse la anulación de la multa impuesta, así como de la pérdida de puntos acordada, que queda sin efecto.

**SEXTO.-** Aunque se estime el recurso, dadas las circunstancias y las conclusiones a las que se hace referencia en el presente caso, no se hace imposición de costas a la Administración-

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación  
Por la potestad que me confiere la Constitución

### **FALLO**

Que estimo el presente recurso contencioso administrativo  
Procedimiento Abreviado nº 361/25 interpuesto por el Letrado  
[REDACTED] de D.  
[REDACTED] da  
en el Fundamento de Derecho Primero de esta resolución, que,  
por ser contraria a derecho, anulo. Sin costas.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:**  
No cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.